

administracion, al derecho público ó criminal, y sesenta y cuatro al derecho privado.

Para los entusiastas por el derecho romano de los antiguos prudentes había llegado con las Novelas á su mayor decadencia; más para los que deseaban avanzar hácia principios más en armonía con la naturaleza benévola del hombre y con los sentimientos del corazón, el progreso fué muy grande. No se pueden leer sin un movimiento de adhesion y de simpatía algunos pasajes de las Novelas; en ellos se encuentran, al lado de lo que habia defectuoso en la sociedad de entónces, puntos, como, por ejemplo, el de las sucesiones *ab intestato*, sobre los cuales el sistema de las Novelas, seguido en gran parte en el Código civil francés, es mucho más sencillo y más satisfactorio que el nuestro.

CORPUS JURIS CIVILIS.

La reunion de las Instituciones, del Digesto, del Código y de las Novelas se designa con el nombre de *Corpus juris*, y antiguamente con más frecuencia se le llamaba *Corpus juris civilis*, por oposicion al *Corpus juris canonici*. En los textos de Justiniano, y aún con anterioridad á él, se encuentra muchas veces esa expresion *Corpus*. Por ejemplo: con respecto á los jurisconsultos, *Papiniani corpus*; por lo tocante al Código, *ex corpore Gregoriani, Hermogeniani, Theodosiani*; por lo concerniente al Breviario de Alarico, *in hoc corpore*, y por lo que hace al Código Justiniano, *in unum corpus colligere*; pero aplicada como denominacion técnica á todo el conjunto legislativo de Justiniano, y aumentada con algunas adiciones accesorias (1), nos viene del tiempo de los glosadores.

En el Código y en el Digesto se llama *leyes* desde hace largo tiempo á los diversos fragmentos que están separados unos de otros; pero muchos autores prefieren para el Código el nombre de *Constituciones*, y para el Digesto el de *fragmentos*; las palabras *Constitucion* y *fragmento* son más conformes á la historia general del derecho, que indican el origen y la naturaleza primitiva de los pasajes citados. La palabra *leyes*, dada por el mismo Justiniano, conviene mejor al carácter del Código y del Digesto; todos aque-

(1) Constituciones de diversos sucesores de Justiniano;—de los emperadores de Alemania Federico I y Federico II.—Cánones de los Apóstoles.—Costumbres lombardas sobre los feudos.—Paz de Constanza.

los pasajes, insertos en esas colecciones, tomaron en ellas una autoridad legal, que en su mayor parte ya tenían ántes, y llegaron á ser verdaderas leyes, en el sentido en que en el dia entendemos esa palabra. Sabemos de qué modo dió Justiniano la calificacion de leyes (*leges*) á las disposiciones contenidas en las Instituciones, en el Digesto, en el Código, ó en las Novelas, y hasta lo que se hacía ántes de él en las sentencias ó decisiones de los jurisconsultos autorizados.

La manera de citar el Código y el Digesto no es uniforme en todos los autores. En las obras escritas ántes de la escuela de los glosadores, tanto en Oriente como en Occidente, se observa simplemente la indicacion de los números en el orden del libro, del título y del pasaje invocado, á las cuales se une, pero rara vez, el principio de aquel pasaje; más á contar desde los glosadores, para seguridad de las citas y para comodidad de las controversias, como los números multiplicados nada dicen al espíritu, y como, por el contrario, el principio de las frases despierta las ideas, esta última manera se amplificó y se erigió en sistema. Savigny ve en eso un indicio cierto para juzgar si un viejo manuscrito es ó no anterior á esa escuela. Esa manera, que consistía en indicar las primeras palabras de la rúbrica de un título, así como de la ley y del párrafo, habia quedado en nuestra antigua jurisprudencia, como puede verse en esta cita burlesca de la notificacion de los *litigantes* de Racine:

«¿Quién no sabe que la ley *Si quis canis*: DIGESTO,
»De vi: párrafo, señores, *Caponibus*,
»Es manifiestamente contraria á ese abuso?»

En el dia se ha vuelto al uso de señalar los números. Bueno es, por temor de equivocarse en las cifras, el indicar tambien las primeras palabras de la rúbrica del título, y como datos históricos los nombres del emperador y del jurisconsulto á quienes pertenece la ley citada.

Inútil es añadir que con frecuencia se emplea para indicar el Digesto ó Pandectas el signo *ff* que se cree viene del II griego, ó más bien de una sigla de los copiantes, representando una D escrita con letra cursiva.

Tal fué la obra legislativa de Justiniano. Al mismo tiempo el Emperador persistia en su propósito de reconquistar las diversas

partes del imperio de Occidente. Complacíase en decir que su reinado era brillante, no sólo por las armas y las artes, sino también por las leyes. Con Belisario volvieron á aparecer soldados, la disciplina, el valor, la audacia y los triunfos. Todavía no se habían promulgado las Instituciones y el Digesto cuando el reino de los vándalos era derrocado en Africa, y aquella region, incorporada nuevamente al imperio como prefectura, se dividía en diócesis y provincias, y recibía un prefecto, rectores y presidentes (año 533). Así fué que Justiniano, que en el título de sus leyes se había hasta entónces contentado con los dictados vulgares de *Pius*, *Felix*, *semper Augustus*, al publicar sus Instituciones sobrecargó su nombre con los títulos de *Alemanicus*, *Gothicus*, *Alanicus*, *Vandalicus* y *Africanus* y otros muchos más, que en su mayor parte no le eran debidos.

Al Africa sucedió bien pronto la Sicilia, á la Sicilia la Italia, y hasta los godos abandonaron á Roma, cuyas llaves fueron enviadas á Constantinopla en 537 en señal de sumision. Pero tomadas y recobradas alternativamente por los bárbaros y por los ejércitos de Justiniano, las ciudades de Italia no estaban aún definitivamente reconquistadas. Sin embargo, miéntras que bajo los muros de Cartago, en las playas de la Sicilia y en las orillas del Tiber, Belisario había hecho renacer la antigua gloria en Oriente, en la córte de Justiniano la envidia conspiraba contra el grande hombre. Había sostenido heroicamente en Roma un sitio de un año, y libre, en fin, recorrido la Italia, y encerrado en Rávena al rey godo que no se le podía escapar, cuando un tratado del Emperador destruyó la mayor parte de aque.las ventajas, y le fué comunicada órden para regresar á Constantinopla. Había llevado la guerra al centro de la Asiria, y amenazando á la capital del rey de Persia, había obligado á aquel rey á abandonar las provincias romanas que hostilizaba, para atender á la defensa de sus propios estados (año 544); una órden del Emperador le llamó á Constantinopla. Así se elegía el género de persecucion que podía ser más sensible á un hombre como aquél.

El eunuco Narsés, que le reemplazó, no era indigno de aquel honor; concluyó gloriosamente la obra de Belisario. Devolvió toda la Italia al imperio de Oriente, y recibió con el título de *exarca* el mando de aquellas regiones. Se estableció en Rávena, que eligió por capital de su *exarcado*.

En cuanto al viejo Belisario, todavía rechazó léjos de Constantinopla á sus temibles enemigos los búlgaros, que habían hecho una irrupcion súbita (año 559); pero hácia el fin de su carrera, víctima de las intrigas de la córte, cayó en desgracia, y acusado de conspirador, fué despojado de sus dignidades y honores, y rehabilitado al año siguiente, aunque demasiado tarde. Murió, y la poesía y la pintura, apoderándose de sus desgracias y adornándolas con todo lo maravilloso de sus ficciones, le han presentado con las órbitas quemadas con un hierro candente, y los ojos cerrados para siempre á la luz, pidiendo á los transeuntes, con su casco en la mano y guiado por un niño, un óbolo para Belisario. De ese modo la tradicion poética imputó á Justiniano un crimen que no cometió.

El Emperador no sobrevivió mucho tiempo á Belisario; murió el año 565, despues de un reinado de treinta y nueve años, á la edad de cerca de ochenta y cuatro. ¿Qué juicio debe formarse acerca de él? Hubo un tiempo en la época del estudio general y floreciente de las leyes romanas en Europa, en que era una pasion el atacar ó defender su memoria, en que los historiadores y filósofos se dividieron en dos sectas, *Justinianistas* ó *Anti-Justinianistas*. Montesquieu está muy léjos de guardarle consideraciones. «La mala conducta de Justiniano, dice, sus profusiones, sus vejaciones, sus rapiñas, su furor de destruir, de alterar, de reformar; su inconstancia en sus propósitos, un reinado duro y débil, que llegó á ser más molesto por una prolongada vejez, fueron desgracias reales, mezcladas con ventajas inútiles y una gloria vana.» Ese es poco más ó ménos el resumen lacónico de las inculpaciones de Procopio, Evagrius, Agathias y Juan Zanas contra él. La mayor parte de esas censuras son merecidas; á ellas pueden añadirse sus debilidades imperiales por Teodora, que subió con él al trono de Constantinopla, despues de haber servido en el circo, en el teatro, y habitado en el famoso pórtico de prostitucion, el *embohum*, y á la que más de una vez entregó el cetro que él solo debía empuñar. Sus trabajos legislativos no han sido suficientes para defenderle, y así como las victorias pertenecian á Belisario y á Narsés, las leyes se han atribuído á Triboniano y á sus colaboradores. Sin embargo, Justiniano se preciaba de estar versado en el estudio de la filosofía, de la teología, de las artes y de las leyes. Gustaba de decidir por su propia autoridad las controversias teológicas, de

trazar por sí mismo los planos de sus monumentos, y se vanagloriaba de revisar sus leyes. El proyecto que concibió de reformarlas personalmente y de codificarlas basta para honrar su inteligencia legislativa. Tuvo el mérito de perseverar en su voluntad y de llevar á cabo aquella grande obra.

Los jurisconsultos, sobre todo los de la escuela histórica, le han censurado agriamente el haber en su Cuerpo de derecho mutilado sin respeto los antiguos autores, desfigurando sus opiniones y las de los emperadores. ¿Obraba como historiador ó como legislador? ¿Debia dar á sus súbditos un cuadro del derecho antiguo, ó debia darles leyes? No debemos juzgar las cosas con relacion á nosotros, en quienes Justiniano no pensaba ciertamente, sino con relacion á los habitantes de Constantinopla y del imperio. Además, si hemos de ser justos, no debemos acusar al Cuerpo de Justiniano, sino á la barbarie, de la pérdida de los manuscritos de los antiguos monumentos del derecho. La mayor parte de las variaciones que introdujo Justiniano eran excelentes para su época; descartando lo que no era entonces para el Oriente más que sutilezas inútiles, creó muchos sistemas más sencillos y equitativos. Y seguramente en nuestra Edad Media, cuando el estudio del derecho reavivado y propagado en Europa se dirigió principalmente hácia el Cuerpo de derecho de Justiniano, la legislacion de aquel Emperador, más natural y más humana, ejerció entonces sobre la civilizacion europea una influencia que no hubiera podido tener el derecho sutil y contrario á la naturaleza que la habia precedido. Es muy comun el censurar á Justiniano su deseo, incesante de innovaciones por el código que modificaba las Instituciones y el Digesto, por las Novelas, que modificaban el Código y se destruian mutuamente, y por la fluctuacion introducida en la legislacion durante todo su reinado, á lo cual se añade, para concluir, la acusacion calumniosa, dirigida contra Justiniano mismo, de haber tenido participacion en el tráfico infame de Triboniano, y en la venta á peso de oro de los juicios y hasta de las leyes. Pero, en resúmen, él elevó un grande monumento.

TRIBONIANO Ó TRIBUNIANO.

Como ministro, Triboniano, por sus exacciones, que atestiguan algunos historiadores de aquella época, sublevó al pueblo, y el

Emperador para aplacar la sedicion se vió obligado á alejarle por algun tiempo. Como jurisconsulto, poseia conocimientos muy variados: estaba versado en el estudio de las antiguas obras de jurisprudencia, y seguramente era un rico bibliófilo, porque de los dos mil volúmenes compulsados para la composicion del Digesto, cuya adquisicion hubiera exigido una gran masa de riquezas (*mole divitiarum expensa*), y de los que muchos no habrían podido encontrarse, el mayor número fué suministrado por su biblioteca. Justiniano, en alguna parte de sus constituciones, le califica de ministro de toda su obra legislativa (*legitimum operis nostri ministrum*). Él fué quien con frecuencia sugirió los proyectos, las disposiciones (*suggestente nobis Triboniano*), y el que dirigió su composicion; á él se deben atribuir en gran parte el mérito y los defectos de la obra. Indudablemente su vasta erudicion y asiduo manejo de los escritos de los grandes jurisconsultos de Roma no habian paralizado la actividad de su espíritu; á pesar del respeto y de la admiracion que les profesaba en sus sistemas, sabía elevarse á las consideraciones, á la prevision de una sociedad nueva, é imprimió ese sello en sus leyes, y especialmente en las Novelas de Justiniano; por lo que hace á nosotros, bajo ese aspecto apreciamos en mucho su grande capacidad intelectual y la energía del sentimiento que con frecuencia solia manifestar. Despues de su muerte (en 543) el número de Novelas publicadas por Justiniano fué decreciendo de tal manera, que mientras su número se habia elevado, en vida de Triboniano, en el espacio de los ocho primeros años que siguieron á la segunda edicion del Código, á la cifra de ciento cincuenta próximamente, no contando más que aquellas cuyas fechas no es posible determinar, despues de muerto Triboniano sólo aparecieron veintiuna en el trascurso de los veinte y dos años que todavía duró el reinado de Justiniano.

TEÓFILO Y ALGUNOS OTROS PROFESORES DE DERECHO.

Profesor de derecho en la escuela de Constantinopla, Teófilo tomó parte en los trabajos del primer Código, del Digesto y de las Instituciones. Tenemos de él un escrito muy precioso, y es una paráfrasis griega de esas mismas instituciones á cuya composicion cooperó. Verdad es que se ha pretendido que esa obra no era suya, sino de un autor mucho más moderno que llevaba el mismo nom-

bre. La falsedad de esta asercion se halla comunmente reconocida. En la opinion de todos los romancistas, los comentarios de Teófilo han recobrado la importancia que merecen (1).

Las constituciones preliminares de Justiniano relativas á la composicion y luégo á la promulgacion de sus obras legislativas, citan á otros tres profesores de derecho como individuos y colaboradores de la comision nombrada para la formacion del Digesto.—Doroteo, de la escuela de Beryto, tuvo parte en los trabajos del Digesto, de las Instituciones y de la segunda edicion del Código. Las constituciones dicen de él que era grande la reputacion que gozaba en Beryto y la gloria que habia adquirido, por lo que el Emperador se decidió á llamarle á su lado y darle participacion en los trabajos de su obra.—Anatolio, profesor igualmente en la escuela de Beryto, de raza ilustre en jurisprudencia;—y Cratino, profesor en la escuela de Constantinopla: estos dos últimos tomaron parte únicamente en la formacion del Digesto.

Son notables los favores y dignidades anejas á la cualidad de profesores públicos de derecho. (*Profesor legitimæ scientiæ constitutus, Juris interpres constitutus, Antecessor, Magister, legum ó Juris doctor, Leges discipulis tradens, Optimam legum gubernationem extendens*). Los cuatro ocupaban en la nobleza del Bajo Imperio el elevado rango de *Illustres*. Teófilo no figura en 528 en la constitucion relativa al primer Código más que como *clarissimus*; pero despues se le dió siempre el título más elevado de *vir illustris*. Habia sido conde del Sacro consistorio, Doroteo cuestor y Cratino conde de las sacras liberalidades. No hablamos de los dictados de *laudabilis, optimus, facundissimus, magnificus, magnificentissimus*, ni de los elogios de toda especie que se les prodigaban con el enfático estilo oriental.

Como su sucesor en la escuela de Constantinopla, se distinguió Juliano, autor del Epítome de las Novelas en lengua latina, que ha llegado hasta nosotros.—De los profesores, la transicion nos conduce á decir algo de la enseñanza.

ENSEÑANZA DEL DERECHO ANTES DE LA OBRA LEGISLATIVA DE JUSTINIANO Y DESPUES.

(A. 533.) El mismo dia en que promulgaba el Digesto por dos

(1) Se han hecho muchas ediciones de ella: entre otras, texto griego y traduccion latina, las de D. GODEFROY, Ginebra, 1620, en 4.º, y de CH. ANIBAL FABROT, Paris, 1638, en 4.º

constituciones, una en latin y otra en griego, dirigidas al Senado y á todos los pueblos, Justiniano dirigia otra á los ocho profesores de derecho del imperio, que en ella eran personalmente nombrados, con objeto de marcarles cuál debía ser en adelante el órden de su enseñanza.

La enseñanza del derecho, desde los tiempos más remotos hasta entonces, habia sufrido diferentes trasformaciones. Ya hemos descrito su carácter entre los grandes jurisconsultos de la república. Consistia en la asidua asistencia de los discípulos, que se adherian á ellos como á su maestro y que se instruian con sus ejemplos prácticos, acompañados en caso necesario de explicaciones, como lo hacen aún en nuestros dias los estudiantes de medicina y los jóvenes doctores en la clínica de un gran médico ó de un gran cirujano, ó los jóvenes artistas en el taller de un gran pintor ó de un gran escultor. Se comenzaba por unir á ellos la lectura de sus obras, de las que ya habia abundancia en tiempo de Ciceron. Tal habia sido, mezclando más ó ménos la teoría con la práctica, la enseñanza de Tiberius Coruncanius y de los demás, de quienes Pomponio nos indica con mucha frecuencia los principales oyentes (*auditores*), que á su vez llegaron á ser jurisconsultos de nombradía (*Digesto*, 1, 2, *De orig. jur.*, 2, § 40 al 47). De esa enseñanza es de la que Ciceron dijo: «*Jus civile semper pulchrum fuit docere; hominumque clarissimorum discipulis floruerunt domus...*» Al principio del imperio, sin perder el carácter de ejemplos y de soluciones prácticas, dadas por los jurisconsultos de crédito, la enseñanza concedió ya más lugar á la doctrina y á la lectura de las obras, que se multiplicaban. Debe colocarse en un rango elevado á Labeon, que compartia su tiempo residiendo seis meses en la ciudad con sus *studiosi*, y otros seis en el campo, dedicado á escribir sus libros: los *studiosi*, más avanzados en la carrera que los *auditores*, practicaban ya por sí mismos con los consejos y las consultas de su maestro, lo cual tenía algo de análogo con la enseñanza de Sabino, que dió su nombre á la secta de los sabinianos. Cuando Pomponio dice de este último que no tenia grandes recursos pecuniarios, añade que le sostenian sus discípulos ú oyentes (1), lo cual no debe entenderse que era una retribucion vulgar de escuela que debian pagar, sino un homenaje dignamente tributado

(1) *Dig.*, 1, 2, *De orig. jur.*, 2, § 47, f. Pomp: «*Huic nec amplæ facultates fuerunt, sed plurimum a suis auditoribus sustentatus est.*»

por los discípulos á un jurisconsulto eminente. En tiempo de Paulo, de Ulpiano y de Modestino, aquella especie de iniciación, á que un hombre como Papiniano habia dado grande esplendor, se hallaba próxima á concluir, porque iba á cerrarse la serie de los jurisconsultos clásicos. Ulpiano, que llama á Modestino *studiosus meus*, ofrece quizá el último ejemplo de algun valor. Mas aparecieron, sin que se sepa con exactitud en qué época, hombres que profesaban la enseñanza escolástica para el derecho, para la filosofía y para las letras: enseñanza privada y libre, bien fuese en Roma, bien en las demás partes del imperio; por un fragmento de Modestino vemos que la enseñanza dada en Roma proporcionaba á los profesores de derecho (*legum doctores*) la exención de los cargos de tutela y curadoría (1). Esa enseñanza era la que Ulpiano colocaba toda muy alta, negando á los profesores (*juris civilis professoribus*) toda acción y hasta todo recurso extraordinario al pretor para exigir los honorarios (*honor*) que debieron serles ofrecidos al principio, por la razón de que la ciencia civil era una cosa muy santa, que no debia ser deshonrada fijándola un precio, y que hay cosas que pueden aceptarse honrosamente, pero no pedirse (2). A esa enseñanza se refieren las *stationes jus publice docentium aut respondentium*, especies de clases ó locales para la enseñanza ó para la consulta (3). Esa palabra se empleaba tambien para las tiendas. Aulo Gelio nos dice que en tiempo de Antonino el Píadoso habia cierto número de ellas en Roma, y que allí se debatía la cuestión, suscitada por un hecho reciente, de si un cuestor podía ser citado *in jus* ante el pretor (4).—Más tarde, por lo ménos en tiempo del Bajo Imperio, además de la enseñanza privada se estableció la enseñanza pública, es decir, la enseñanza oficial bajo la dirección de la autoridad. Todas las probabilidades inclinan á creer que Roma tuvo una escuela pública ántes que Constantinopla, en la que se hacia lo que los romanos llamaban los

(1) DIG., XXVII, 1, *De excus.*, § 12, f. Modest.

(2) DIG., I, 13, *De extraord. cognit.*, I, § 5: «Proinde ne juris quidem civilis professoribus jus dicent: est quidem res sanctissima civilis sapientia: sed quæ pretio nummario non sit æstimanda, nec deshonestanda, dum in iudicio honor petitur, qui in ingressu sacramenti offeri debuit quædam enim tametsi honeste accipiantur, inhoneste tamen petuntur.»

(3) DIG., XLII, 4, *Quib. ex caus. in poss.*, 7, § 13, f. Ulp.: «In foro..... circa columnas aut stationes occultet.»—47, 10, *De injur.*, 17, § 7: «Ad stationem vel tabernam.»

(4) AUL. GEL., XIII, 13: «Quæsitum esse memini in plerisque Romæ stationibus jus publice docentium aut respondentium, an qæstor Populi Romani ad prætorem in jus vocari posset.» Aulo Gelio resuelve afirmativamente la cuestión, con unanimidad, por la lectura de un pasaje de Varrón.

estudios liberales; pero nos faltan documentos acerca de la organización de aquella escuela y de los diversos ramos de la enseñanza que se daba en ella. Sólo encontramos en el Código Teodosiano bajo esta rúbrica: *De studiis liberalibus urbis Romæ et Constantinopolitana*, con fecha del año 370, una constitución de los emperadores Valentiniano I, Valente y Graciano, sobre la disciplina de aquellos estudios, en que los emperadores tenían una intervención directa, porque después de prevenir á los estudiantes que en sus reuniones se condujesen como debían, de una manera decorosa, que procurasen mantener su buena reputación, que evitasen el dar margen á que se les marcara con una nota deshonrosa, y que rehuyesen las asociaciones muy avezadas al crimen, les recomendaban que no asistiesen con mucha frecuencia á los espectáculos, que no celebrasen banquetes intempestivos, y añadían que los que en la ciudad no se condujesen con la dignidad que las cosas liberales exigían, podían ser públicamente azotados, embarcados inmediatamente después, expulsados de la población y enviados á su respectivo país (1).

Esa constitución no figura ya en el Código de Justiniano, en el que sólo aparece la que cincuenta y cinco años después (en 425) dieron Teodosio II y Valentiniano III, dictando reglas para la organización de la escuela pública de Constantinopla, á la que señalaron treinta y un profesores, dos de ellos para el derecho.

Roma, en la época de la promulgación del Digesto, y aún en la del Código de segunda edición y de las primeras cincuenta ó sesenta novelas, estaba todavía en poder de los Ostrogodos; hasta 537 las llaves, sumisión precaria, no fueron enviadas á Constantinopla, y hasta 554 la Italia no quedó reconquistada para Justiniano. Pero sabido es que los emperadores de Oriente hicieron, con respecto á las partes del imperio romano ocupadas por los invasores germánicos, y sobre todo con respecto á Roma, lo que suelen hacer los príncipes destronados, considerar los hechos como no consumados, y sus pretendidos derechos como subsistentes siempre. Hé ahí cómo en las leyes de Justiniano, especialmente en lo concerniente al Código, á los estudios liberales y en la constitución dirigida por Justiniano á los profesores de derecho del imperio, Roma continúa siempre nombrada como si fuese todavía

(1) COD. THEOD., XVI, 9, *De stud. liber.*, 1, const. Valent., Valens et Grat., año 370.

la *Urbs Regia*, cuyas instituciones y privilegios sirvieron de tipo á los de Constantinopla; en realidad la constitucion de 533, en el momento en que fué promulgada, no concernia eficazmente más que á las escuelas de Oriente (Beryto y Constantinopla). Roma no figuraba en ella más que nominalmente por honor de las pretensiones imperiales y como reserva para el porvenir: los ocho profesores de derecho en ella nombrados pertenecian todos á las escuelas de Constantinopla y de Beryto (1). De aquellos ocho profesores, siete tenian el título nobiliario de *Ilustres*, y el octavo era calificado únicamente de hombre muy erudito (*vir disertissimus*).

Para recoger más originalmente los detalles que da esa Constitucion acerca de la enseñanza anterior del derecho, y de la del que debia seguirle, procederemos todavía por nuestro método analítico.

« Á los profesores (*Antecessoribus*) Teófilo, Doroteo, Teodoro, Isidoro, Anatolio, Thalleleon, Cratino, personas jes ilustres, y Salaminus, hombre muy erudito, salud.

» ¿Quién mejor que vosotros sabe que todo el derecho de nuestra República se encuentra revisado y coordinado en los cuatro libros de las Instituciones ó Elementos, los cincuenta libros del Digesto ó Pandectas, y los doce libros de las Constituciones imperiales? Ya hemos emitido, en griego y en latin, las Constituciones necesarias para ordenar la confeccion, y despues la publicación de esas obras. Os dirigimos ésta á vosotros, y á los que en lo sucesivo sean constituidos profesores de la ciencia del derecho (*et omnes postea professores legitimæ scientiæ constituti*), para recordaros brevemente cuál era la antigua enseñanza, y mostraros cuál deberá ser en adelante la nueva.

» — Ya sabeis que de esa cantidad tan considerable de leyes esparcidas en dos mil obras (tres millones de líneas), los profesores no enseñaban en otro tiempo á los estudiantes más que seis obras, y aún ésas confusas y con muchas cosas inútiles; las otras no estaban ya en uso, ni eran accesibles á todos.

(1) ¿El número de ocho era el duplo del reglamentario? ¿El número de los profesores de derecho habia sido elevado en aquellas escuelas, de dos, á cuatro? Podríamos inclinarnos á suponerlo así, sin embargo, al año siguiente (534) figuraba todavía como número reglamentario el de dos, sin aumento, en el Código de segunda edicion, tal como le habia fijado la constitucion de Teodosio II. ¿No podría, pues, explicarse esa diferencia por la consideracion de que habiendo sido llamados para los trabajos legislativos de Justiniano, y aceptado aquel encargo, los cuatro profesores, Teofilo, Doroteo, Anatolio y Cratino, y trasladándose al lado del Emperador (*in nostro palatio introductis; - ad nos deduximus*), habria sido necesario nombrar otros cuatro profesores que les suplieran en la enseñanza?

» Durante el primer año, las Instituciones de nuestro Gayo, y cuatro libros especiales: el primero sobre esa rancia *res uxoria*; el segundo sobre las tutelas, y el tercero y cuarto sobre los testamentos y legados, enseñados, no en su totalidad, sino omitiendo muchas partes como supérfluas; no siguiendo el orden del edicto perpétuo, sino de acá para allá, como al azar, lo útil mezclado con lo inútil, y esto en su mayor parte.

» Durante el segundo año, siguiendo un orden que merece la calificación de *prepóstero* (contra naturaleza), porque debiera haber seguido inmediatamente á las Instituciones; enseñanza de la primera parte de las leyes (segun el edicto), ménos ciertos títulos, no continúa, sino parcial y con mucho inútil. Luégo otros títulos; tanto de la parte de las leyes que trata de las instancias (*De judiciis*), una pequeña fraccion solamente, porque casi todo el volumen habia llegado á ser inútil, como de la que trata de las cosas (*De rebus*), descartando de ella siete libros, como inaccesibles á los estudiantes, inoportunos y poco adecuados á la instruccion.

» Durante el tercer año, lo que no se habia explicado á los escolares en el año anterior, de uno ó de otro volumen sobre las cosas (*De rebus*), ó sobre las instancias (*De judiciis*). Despues de lo cual les era abierto el acceso al muy sublime Papiniano, y á sus Respuestas. De los diez y nueve libros de que se componen esas respuestas, solamente ocho les eran enseñados, no en su totalidad, sino muy poca cosa, breves nociones sobre amplios detalles, de manera que se separaban sin estar bien enterados todavía.

» Durante el cuarto año, la enseñanza dada por los profesores, limitada á lo que precede, los estudiantes recitaban por sí mismos las respuestas de Paulo, no íntegramente, sino de una manera muy incompleta y sin orden correlativo.

» Así era, que en cuatro años se habia agotado todo el antiguo saber; si se quiere hacer la cuenta, se encontrará que de esa inmensa cantidad de leyes que componian tres millones de líneas, apenas sesenta mil se daban á conocer á los estudiantes, el resto permanecia inabordable ó desconocido.

» — Nos ha parecido miserable semejante penuria, y abrimos á cuantos quieran aprovecharlos, tesoros que, distribuidos por vosotros, puedan hacer á vuestros discípulos sabios jurisconsultos.

» Durante el primer año, que aprendan nuestras Instituciones, sacadas de todo el cuerpo de las antiguas, transformadas de fuen-